

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA****DECRETO NÚMERO****DE 2025**

Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, en el sentido de reglamentar el artículo 1 de la Ley 2424 de 2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 2424 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Constitución Política establece: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)”*.

Que el artículo 40 de la Constitución Política señala que: *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (...)”*.

Que el artículo 43 de la Constitución Política, reconoce que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, y la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.

Que la Ley 581 de 2000 *“Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones”* estableció como finalidad, la creación de mecanismos para que las autoridades, en el marco de los mandatos constitucionales le den la adecuada y efectiva participación a la mujer en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder político, incluyendo las entidades referidas en el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política.

Que la Ley 581 de 2000, en sus artículos 2 y 3 definió el concepto de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios, así:

“ARTÍCULO 2. *Concepto de máximo nivel decisorio. Para los efectos de esta ley, entiéndase como “máximo nivel decisorio”, el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal”*.

“ARTÍCULO 3. *Concepto de otros niveles decisorios. Entiéndase para los efectos de esta ley, por “otros niveles decisorios” los que correspondan a cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y*

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el capítulo 4 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, en el sentido de reglamentar el artículo 1 de la Ley 2424 de 2024”*

políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial”.

Que el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015, establece la facultad para nombrar empleos en la Rama Ejecutiva por parte del Presidente de la República y por aquellos nominadores de otras entidades que pertenecen a esta rama, a saber:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.1 Facultad para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden Nacional. *Corresponde al Presidente de la República nombrar y remover libremente a los siguientes empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional:*

- 1. Ministros del despacho, viceministros, y secretarios generales de ministerios.*
- 2. Directores, subdirectores y secretarios generales de departamentos administrativos.*
- 3. Agentes diplomáticos y consulares.*
- 4. Superintendentes, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado.*
- 5. Jefes de control interno o quienes hagan sus veces.*
- 6. Aquellos cuya provisión no deba hacerse por concurso o no corresponda a otros servidores o corporaciones, según la Constitución o la ley.*

Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley”.

Que el Título 12, Sección 2, Capítulo 3 del Decreto 1083 de 2015, estableció las reglas para lograr la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres en la provisión de empleos del nivel directivo en la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial.

Que el Estado colombiano adoptó, en el marco de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible integrada por 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), encontrando dentro de ellos el quinto de ellos asociado con la consecución de la igualdad de género y con una meta específica de *“asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidad de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública”.*

Que en consecuencia de lo anterior, el artículo 1 de la Ley 2424 de 2024 *“Por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, modificó el artículo 4 de la Ley 581 de 2000, ampliando la participación adecuada de la mujer en las diferentes ramas y órganos del poder público, basado en las siguientes reglas:

- “a) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de máximo nivel decisorio de que trata el artículo 2, serán desempeñados por mujeres;*
- b) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3 serán desempeñados por mujeres”.*

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el capítulo 4 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, en el sentido de reglamentar el artículo 1 de la Ley 2424 de 2024”*

Que el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 2424 de 2024 indica que *“El Gobierno Nacional en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los cargos a los cuales les aplicará la presente Ley”*.

Que la Sentencia C-371 del 29 de marzo de 2000 proferida por la Corte Constitucional, a través de la cual se adelantó la revisión constitucional del proyecto de Ley Estatutaria No. 62/98 Senado y 158/98 Cámara, *“Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones”* estableció que:

“(…) 49- El proyecto de ley que se estudia guardó silencio sobre la forma como deberá ser aplicada la cuota mínima de representación femenina. Podría, entonces, pensarse que para hacerla efectiva muchos hombres que se desempeñan en cargos del "máximo nivel decisorio" y de "otros niveles decisorios", deberán ser desvinculados, de manera que quede libre por lo menos el 30% de dichos empleos. Si tal fuera la interpretación, sin duda alguna se causaría un perjuicio injustificado o, en otros términos, una carga excesiva en contra de personas que ocupan legítimamente los empleos en cuestión.

En consecuencia, la Corte condicionará la exequibilidad del artículo 4° del proyecto que se revisa, en el sentido de que la regla de selección que en él se consagra, se deberá aplicar de manera paulatina, en la medida en que los cargos del "máximo nivel decisorio" y de "otros niveles decisorios" vayan quedando vacantes.

Es el caso típico de lo que se conoce en la doctrina como vigencia sucesiva de la ley, es decir, que las disposiciones que la integran no tienen que entrar en vigencia simultáneamente, ni producir los efectos a que están llamados en un solo momento, sino que se van dando en el tiempo de manera sucesiva y paulatina.

No obstante, la Corte advierte que tal circunstancia no puede convertirse en pretexto para que, cuando las correspondientes vacantes se produzcan, se siga relegando a las mujeres en el nombramiento para los cargos que deben ser provistos”.

Que la Sentencia C-136 del 24 de abril de 2024 proferida por la Corte Constitucional indicó que:

“(…) la participación de las mujeres en la esfera pública, en particular en los niveles decisorios del Estado, es una consecuencia necesaria de la satisfacción del derecho a la igualdad y el perfeccionamiento del valor constitucional del pluralismo. Así, el logro de una participación equitativa entre los géneros, que responda a la composición demográfica de la sociedad y la necesidad de garantizar la remoción de barreras en contra de las minorías históricamente discriminadas, es un objetivo central y permanente del Estado. Uno de los instrumentos, aunque por supuesto no el único, para lograr ese objetivo es la previsión de disposiciones que establezcan cuotas mínimas de participación. Con todo, estos mecanismos deben ser necesariamente complementados por otros que adicionen la faceta material del derecho a la igualdad mediante la adopción de un enfoque de género.

(…) existe un robusto grupo de disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, que establecen reglas específicas sobre la obligación de los Estados de promover y garantizar la equidad de género en los cargos de representación política y, en particular, de la dirección del Estado. Estas disposiciones, al estar contenidas en instrumentos internacionales ratificados por

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el capítulo 4 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, en el sentido de reglamentar el artículo 1 de la Ley 2424 de 2024”

Colombia, hacen parte del bloque de constitucionalidad y, en consecuencia, integran el parámetro de control judicial de las disposiciones del PLE.

(...) la Corte reconoce que la interseccionalidad es un enfoque crucial para abordar la complejidad de las desigualdades que enfrentan las mujeres en diferentes aspectos de sus vidas, por esto, al priorizar la interseccionalidad en la actividad legislativa que complementa y desarrolla la ley en estudio, se reconoce la necesidad de abordar no solo la discriminación de género, sino también las diversas formas de opresión y discriminación que pueden afectar de manera desproporcionada a diferentes grupos de mujeres. Esto incluye a mujeres de comunidades marginadas o históricamente excluidas que enfrentan barreras adicionales para acceder a oportunidades económicas, educativas y políticas.

(...) las medidas de cuota, como lo ha señalado la Corte, son puntos de partida, pero también de llegada. En ese sentido, obran como instrumentos dinamizadores para la equidad, pero también operan como herramientas temporales cuya finalización se logra una vez el tratamiento equitativo opere como regla general y eficiente para el acceso a las altas responsabilidades del Estado. Esto quiere decir que las medidas de cuota no pueden operar como máximos de participación, sino apenas como vías para el logro y consolidación de la equidad, al igual que para la remoción de obstáculos en el proceso para la consolidación de la paridad en la participación. Por lo tanto, no es constitucionalmente admisible que se conciban como techos o límites para la participación de las mujeres, pues ello sería contrario al mandato de equidad en el acceso a los CMND y CND”.

Que el principio constitucional del mérito como criterio rector del acceso a la función pública, lo constituye el ingreso a través del sistema de carrera administrativa de conformidad con lo establecido por el artículo 125 de la Constitución Política; sin embargo, respecto a los empleos de libre nombramiento y remoción, el Consejo de Estado en sentencia del 09 de febrero de 2012 indicó:

“(...) advierte la Sala ha sido prevista una excepción al sistema de la carrera administrativa para quienes sin haber superado las distintas etapas de un proceso de selección por méritos ingresan al servicio público a desempeñar empleos con funciones de conducción u orientación institucional, de las cuales como quedó visto, se requiere el más alto grado de confianza para su desempeño.

Así las cosas, resulta razonable que quienes desempeñan este tipo de empleos no tengan que superar todas y cada una de las etapas que integran un proceso de selección por méritos toda vez que, se repite, el factor determinante en la provisión de estos cargos es la confianza que se predica directamente del ejercicio de las funciones de dirección u orientación institucional.

Sobre este particular, vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargo lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión.

No obstante lo anterior, nada impide que se realice para proveer los cargos que son de libre nombramiento un concurso por el sistema de méritos, porque este se constituye en un mecanismo de control y transparencia y son desarrollo de los principios constitucionales referentes a la forma de proveer los empleos públicos.

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el capítulo 4 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, en el sentido de reglamentar el artículo 1 de la Ley 2424 de 2024”

De igual forma se resalta, como lo expuso esta Sección en el fallo de 27 de noviembre de 2009, que, si se hace una convocatoria por meritocracia, el concurso debe dejar en claro que los cargos son de libre nombramiento y remoción, vale decir, que no adquieren los privilegios de la carrera para no incurrir en alguna hipótesis de nulidad de los actos administrativos”.

Que de acuerdo con lo anterior se hace necesario reglamentar el artículo 1 de la Ley 2424 de 2024, con el fin de establecer criterios para su debida aplicación, en el marco del cumplimiento de los porcentajes de la participación de la mujer en cargos del máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios de la rama ejecutiva del poder público.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Reglamentario Único 1081 de 2015, el contenido del presente Decreto junto con su memoria justificativa fue publicado en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, para conocimiento y posteriores observaciones de la ciudadanía y los grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el Capítulo 4 al Título 12 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con reglamentar el artículo 1 de la Ley 2424 de 2024, el cual quedará así:

“TÍTULO 12

CAPÍTULO IV

Artículo 2.2.12.4.1. Objeto. El presente decreto tiene como objeto establecer las disposiciones necesarias para la implementación efectiva de lo establecido por el artículo 1 de la Ley 2424 de 2024 que busca promover la participación efectiva de la mujer en los cargos del máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios.

Artículo 2.2.12.4.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Capítulo, aplican a los órganos, organismos y las entidades de la rama ejecutiva a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, en los sectores central y descentralizado.

Artículo 2.2.12.4.3. Concepto máximo nivel decisorio. Son aquellos cargos de naturaleza de libre nombramiento y remoción de mayor jerarquía que pertenecen al nivel directivo dentro de la estructura de los órganos, organismos y las entidades de la rama ejecutiva, cuya responsabilidad recae en la toma de decisiones de direccionamiento y estratégicas y en la facultad de ordenar la ejecución del presupuesto de gasto asignado por la Ley. Estos cargos tienen la máxima responsabilidad en la gestión y ejecución de políticas y recursos en los órganos, organismos y entidades según corresponda.

Parágrafo. En el orden nacional este nivel corresponde a los empleos de Ministro (a), Director (a), Superintendente (a), Gerente (a), Presidente (a) de establecimiento público. En el orden territorial este nivel corresponde al empleo de Secretarios (a) de despacho, Gerentes (a), Directores (a), Presidente (a) de establecimiento público, según la naturaleza de los empleos.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el capítulo 4 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, en el sentido de reglamentar el artículo 1 de la Ley 2424 de 2024"

Artículo 2.2.12.4.4. Concepto otros niveles decisorios. Son todos aquellos cargos de naturaleza de libre nombramiento y remoción que pertenecen al nivel directivo dentro de la estructura de los órganos, organismos y entidades de la rama ejecutiva, pertenecientes a los segundos niveles de empleos hasta el menor grado del directivo. Aunque no cuentan con la responsabilidad máxima en la toma de decisiones de direccionamiento y estratégicas, su función corresponde a la dirección en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado.

Parágrafo. En el orden nacional este nivel corresponde a los empleos de Viceministro (a), Subdirector (a), Secretario (a) General, Subgerente (a), Vicepresidente (a) de establecimiento público, Director o Subdirector Técnico (a). En el orden territorial este nivel corresponde al empleo de Subsecretarios (a) de despacho, Subgerentes (a), Subdirectores (a), Vicepresidente (a) de establecimiento público, según la naturaleza de los empleos.

Artículo 2.2.12.4.5. Cumplimiento cargos aplicables y exceptuados. Corresponde a los órganos, organismos y las entidades de la rama ejecutiva, incluyendo las referidas en el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política, establecer dentro de la estructura de su planta de personal, los empleos de naturaleza de libre nombramiento y remoción, que pertenezcan al nivel directivo, de acuerdo con los conceptos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios establecidos en los artículos 2.2.12.4.3. y 2.2.12.4.4. del presente decreto.

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento del presente decreto, los cargos pertenecientes a la carrera administrativa u otras carreras especiales dentro de las cuales para su ingreso, permanencia y ascenso se basen exclusivamente en el mérito, sin perjuicio de la obligatoriedad de garantizar la participación equitativa de hombres y mujeres en los procesos de selección mediante concursos de méritos. También se exceptúan los cargos de elección popular y aquellos cuyo nombramiento sea por periodo fijo.

Artículo 2.2.12.4.6. Entidades con cargos del máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios impares. En aquellos casos en que las plantas de personal de los órganos, organismos y las entidades de la rama ejecutiva cuenten con cargos definidos en los artículos 2.2.12.4.3. y 2.2.12.4.4. de manera impar, deberán establecer en su procedimiento de vinculación, las condiciones que aseguren que, conforme a la facultad discrecional de los nominadores, se considere tanto a hombres como a mujeres en igual proporción, con el fin de designar al candidato o candidata más idóneo (a) para el desempeño del último cargo impar a ser provisto, dejando claramente estipulado que se trata de un empleo de libre nombramiento y remoción.

Parágrafo 1. Las entidades deberán disponer de los soportes necesarios que evidencien el cumplimiento de lo establecido anteriormente, para que, en caso de ser requerido por cualquier ente de control, se puedan conocer las razones que justifiquen la manera en que se llevaron a cabo dichas provisiones.

Parágrafo 2. Las entidades deberán proveer los cargos pares del máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios, garantizando siempre la equidad de género.

Artículo 2.2.12.4.7. Entidades con cargos del máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios de la planta de personal provistos. Para aquellos órganos, organismos y entidades que, a la entrada en vigencia del presente decreto, cuenten con la provisión total de sus cargos del máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios, deberán dar

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el capítulo 4 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, en el sentido de reglamentar el artículo 1 de la Ley 2424 de 2024”*

cumplimiento de forma paulatina, en la medida en que los cargos vayan quedando vacantes.

Artículo 2.2.12.4.8. Sanción. De conformidad con lo establecido por el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 2424 de 2024, el incumplimiento de lo ordenado en el presente decreto constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y adiciona el Capítulo 4 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, deroga el Decreto 455 de 2020 y las demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado a los

MINISTRA DE IGUALDAD Y EQUIDAD,

FRANCIA ELENA MÁRQUEZ MINA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (E),

PAULO ALBERTO MOLINA BOLIVAR



Entidad originadora:	Departamento Administrativo de la Función Pública
Fecha:	14/01/2025
Proyecto de Decreto/Resolución:	Proyecto de Decreto <i>“Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 Unico Reglamentario del Sector de la Función Pública, en el sentido de reglamentar el artículo 1 de la Ley 2424 de 2024”.</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 13, 40 y 43, estableció como principios la igualdad y no discriminación por género, así como la participación ciudadana de las mujeres en la política, la protección de sus derechos y la dignidad.

En ese sentido, con la Ley 581 del 31 de mayo de 2000, se reglamentó la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los principios constitucionales establecidos en los citados artículos, cuyo objetivo corresponde a promover la igualdad de oportunidades para las mujeres en áreas como la educación, el trabajo, la política y la salud; fomentando la participación ciudadana de las mujeres en la toma de decisiones y en los espacios de poder.

Así mismo, la citada ley en su artículo 4, estableció que la participación adecuada de la mujer en los cargos del máximo nivel decisorio y de otros niveles decisorios corresponde a un mínimo del 30% respectivamente y que su incumplimiento por parte de las autoridades nominadoras constituye causal de mala conducta, y por ende, sancionados con suspensión de hasta treinta (30) días en el ejercicio del cargo o destitución del mismo en caso de persistir la conducta de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Por otra parte, las Naciones Unidas – ONU, aprobó la agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible cuya finalidad corresponde a mejorar la vida de todas las personas, para lo cual estableció 17 objetivos, dentro de ellos el Objetivo 5 - *“Igualdad de Género”*, direccionado a lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas¹.

Por su parte, el actual Gobierno, cuenta con varias iniciativas y políticas dirigidas a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, entre ellas la continuidad del cumplimiento de la Ley de Cuotas establecido en la ya citada Ley 581 de 2000; sin embargo, y con el fin de continuar garantizando la representación femenina en cargos de decisión y poder, en el documento denominado *“Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, el cual hace parte integral de la Ley 2294 de 2023, en el capítulo ¡EL CAMBIO ES CON LAS MUJERES!, se estableció lo siguiente: *“2. Mujeres en el centro de la política de la vida y la paz La representación política será más diversa y paritaria, y tendrá un enfoque interseccional y territorial, en los diferentes cargos públicos y niveles del Estado, incluyendo la rama legislativa y judicial y promoviendo la paridad como piso y no como techo. (...)”*.

Igualmente, en el marco de este capítulo, se definieron indicadores de primer nivel, dentro de los cuales se encuentra el siguiente: *“Participación de las mujeres en los cargos del nivel directivo en las entidades públicas de la rama ejecutiva del nacional, Alcaldías y Gobernaciones”*. Con este indicador se busca

¹ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>



promover la participación de las mujeres en los cargos de nivel directivo y lograr alcanzar el 50% al finalizar el cuatrienio.

Al respecto, y de acuerdo con el informe sobre la participación efectiva de la mujer en los cargos de niveles decisivos en el Estado colombiano, publicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, para la vigencia 2023, en cumplimiento a la Ley 581 del 2000 por parte de las entidades del sector público, reflejó un porcentaje ponderado de 48,61% de participación de la mujer en los cargos de nivel directivo, y para la vigencia 2024, el indicador ponderado alcanzó el 48,26%.

De acuerdo con los datos publicados por la ONU – MUJERES², a nivel internacional la participación y el liderazgo de las mujeres en la política y la vida pública en igualdad es insuficiente en todos los niveles de toma de decisiones del mundo, encontrándose lejos la paridad de género en la política, pues, al 1 de octubre de 2024 existen 29 países donde treinta (30) mujeres se desempeñan como Jefas de Estado y/o de Gobierno; sólo diecinueve (19) países están presididos por una Jefa de Estado, y 17 países tienen Jefas de Gobierno.

Así mismo, ONU – MUJERES indicó que al 1 de enero de 2024, las mujeres representan el 23,3% de los miembros de Gabinete dirigiendo Ministerios que lideran un área de política y, sólo hay 15 países en los que las mujeres ocupan el 50% o más de los cargos de ministras del Gabinete que dirigen áreas políticas, entre ellos los más ocupados corresponden a Mujer e Igualdad de Género, Familia e Infancia, Inclusión Social y Desarrollo, Protección Social y Seguridad Social, y Asuntos Indígenas y Minorías.

Por su lado, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) publicó recientemente un informe sobre el panorama que presentan las administraciones públicas en América Latina y el Caribe, denominado “*Panorama de las Administraciones Públicas: América Latina y el Caribe 2024*”³ el cual fue adelantado en conjunto con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y el apoyo por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, dentro del cual indica que 15 países de la América Latina y el Caribe (ALC) tienen estrategias de gobierno abierto para mejorar la participación de las mujeres en la toma de decisiones públicas.

Igualmente, este informe señala que la representación femenina en la gestión pública y la política ha mejorado dado que, la proporción de mujeres en puestos de alta dirección pública en el gobierno fue mayor en la región de ALC en un 43% que en los países de la OCDE-UE, que corresponde al 42% en 2022; aunado a lo anterior, expresa que el progreso en el cierre de brechas de género en la política es lento; pues la proporción de mujeres parlamentarias aumentó del 28% en 2019 al 31% en 2023 en promedio en los 24 países de ALC en comparación con el 34% en los países de la OCDE.

Por su parte, el estudio “*Mujeres Líderes en el sector público de América Latina y el Caribe: brechas y oportunidades*”⁴ en su numeral 2.2. “*Los retos pendientes de la igualdad de género en la Administración pública: la brecha de mujeres en los puestos de trabajo*” establece que, según datos de la Organización Internacional del Trabajo, en América Latina y el Caribe, las mujeres representan el 52% de la fuerza laboral en el sector público con mayor presencia en el sector privado que corresponde al 40% y, ocupan el 41% de los cargos directivos.

2 https://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation/facts-and-figures#_edn1

3 <https://publications.iadb.org/es/panorama-de-las-administraciones-publicas-america-latina-y-el-caribe-2024>

4 <https://publications.iadb.org/es/mujeres-lideres-en-el-sector-publico-de-america-latina-y-el-caribe-brechas-y-oportunidades>



El mencionado estudio, coincide en la existencia de limitación de la presencia de las mujeres en los niveles más altos de toma de decisiones de las administraciones públicas centrales de América Latina y el Caribe y se concentra en sectores específicos.

Como se ha evidenciado, Colombia ha tenido un progreso significativo en lo que respecta a promover la representación femenina en cargos de decisión y poder; por eso, y con el fin de continuar garantizando dicha representación de la mujer, adelantó el trámite del proyecto de ley ante el Congreso de la República, con el fin de modificar los artículos 4 y 13 de la Ley 581 de 2000, en el sentido de aumentar del 30% al 50% como mínimo la participación de la mujer en cargos del máximo nivel decisorio y de otros niveles decisorios a saber: *“(...) La participación adecuada de las mujeres en los niveles del poder público definidos en los artículos 2 y 3 de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas: a) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2, serán desempeñados por mujeres; b) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3, serán desempeñados por mujeres (...).”*

Como justificación dentro del proyecto de ley se encontraron: *“(...) La Constitución Política trae consigo el derecho a la igualdad, establecido en el artículo 13 como un derecho fundamental, en donde el Estado debe garantizar el acceso a los mismos derechos a todos sus ciudadanos, sin importar el sexo. Uno de los pasos fundamentales para la materialización del derecho a la igualdad han sido la Ley 581 de 2000 y la Ley 1475 de 2014, que fungen como mecanismos para garantizar una mayor representación y participación de las mujeres en el sistema político, como grupo minoritario históricamente discriminado y subrepresentado. Si bien las leyes son un gran paso, la situación actual de las mujeres en cuanto a la ocupación de cargos decisorios estatales, evidencia que los esfuerzos deben aumentar (...).”*

“(...) La baja participación de las mujeres en los niveles decisorios del Estado colombiano da cuenta de las barreras que les impiden gozar de su derecho a la participación en los cargos públicos en condiciones de igualdad. Además, la limitada participación de las mujeres en cargos públicos las condiciona a una ciudadanía restringida y a la subrepresentación de sus intereses en los cargos con poder decisorio. Lo anterior, no solo afecta a las mujeres, sino que afecta a la democracia en general, teniendo en cuenta que el régimen democrático colombiano se encuentra en déficit, al no contar con la representación idónea, en los cargos de nivel decisorio estatal, de más de la mitad de su población.

(...) “Si bien es cierto que actualmente la tendencia es favorable, teniendo en cuenta el aumento en la participación de las mujeres en espacios políticos y que el país ha realizado grandes esfuerzos para direccionar al Estado a garantizar la paridad, existen obstáculos culturales y estructurales para combatir la discriminación hacia las mujeres que sigue estando presente. (...).”

(...) “Es preciso mencionar que aumentar la participación de las mujeres en cargos de nivel decisorio, tiene un impacto positivo en la brecha de género y en la emancipación y empoderamiento de las mujeres, sino que la presencia de más mujeres tiene un impacto positivo en las instituciones públicas” (...)

“(...) es crucial reconocer la importancia de que la participación de las mujeres es un aspecto estructural de la democracia que responde al principio democrático de garantizar la representación de toda la ciudadanía, incluidas las mujeres que responde al 51% de la población del país”. (...)

(...) Las leyes de cuotas son una herramienta fundamental en la materialización de los principios constitucionales de igualdad y participación de las mujeres en cargos de poder y toma de decisiones. Aun así, en algunos casos se evidencian incumplimiento de la cuota e inconsistencia respecto a la participación superior al 30% mínimo requerido. Un simple vistazo a la situación actual y al aumento no sustantivo, durante la segunda década del siglo XXI, es



evidencia clara para el aumento del porcentaje en la misma.

Adicionalmente, pese a que la medida busca aumentar el porcentaje de participación de mujeres, el porcentaje mínimo del 30% no responde a la necesidad de materializar la paridad en los niveles decisorios del Estado. Es decir, los avances de esta medida han sido significativos, pero se requiere desplegar un porcentaje mayor para obtener impacto sobre la configuración de los cargos en el Estado”. (...)

(...) “ Es preciso mencionar que el proyecto de ley número 234 de 2020 Senado, 409 de 2020 Cámara, “por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”, fue aprobado por el Congreso de la República en todos los debates necesarios, así como también fue sancionado por el Presidente de la República, sin embargo, el mismo fue declarado como inexecutable por la Corte Constitucional, el 21 de abril de 2022, en sentencia C-133 de 2022, que aún no ha sido publicada pero que en cuyo comunicado la Corte manifiesta que la declaración de inexecutable responde a vicios de trámite en el Congreso”.

(...) “Es preciso mencionar, que el proyecto de ley originalmente radicado no contempló una cuota de género para las listas a corporaciones públicas, teniendo en cuenta que el tema ya se encontraba regulado por la reforma del Código Electoral y el comunicado de la Corte Constitucional que informó la declaratoria de inexecutable fue el 21 de abril de 2022, es decir, una fecha posterior a la radicación del proyecto de ley, que fue el 4 de abril de 2022, en todo caso, teniendo en cuenta que no es posible la aplicación del Código Electoral, la contemplación de la cuota de género para listas a corporaciones públicas por parte de esta ley, es válida y necesaria para darle cumplimiento al objetivo de la ley, que es garantizar la participación efectiva de las mujeres en niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público”.

De lo expuesto anteriormente, el proyecto de Ley fue sancionado mediante la Ley 2424 del 06 de septiembre de 2024 “*Por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la constitución política y se dictan otras disposiciones*”, el cual estableció en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 2424 de 2024 que “*El Gobierno Nacional en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los cargos a los cuales les aplicará la presente Ley*”.

Así las cosas, se hace necesario reglamentar el artículo 1 de la Ley 2424 de 2024, con el fin de establecer criterios para su debida aplicación, en el marco del cumplimiento de los porcentajes de la participación de la mujer en cargos del máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios de la rama ejecutiva del poder público.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente decreto aplicará a los órganos, organismos y las entidades de la rama ejecutiva a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, en los sectores central y descentralizado.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La presente propuesta normativa se encuentra amparada en la facultad reglamentaria del Presidente de la República de que trata el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 2424 de 2024.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública y el parágrafo 2 del artículo



1 de la Ley 2424 de 2024.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se adicionará el Capítulo 4 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de la Función Pública y derogará el Decreto 455 de 2020.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

- **Sentencia C-371 de 2000 proferida por la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional profirió sentencia con fecha del 29 de marzo de 2000, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, a través de la cual se adelantó la revisión constitucional del proyecto de Ley Estatutaria No. 62/98 Senado y 158/98 Cámara, *“Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones”*, en la cual indicó que:

“(…) 49- El proyecto de ley que se estudia guardó silencio sobre la forma como deberá ser aplicada la cuota mínima de representación femenina. Podría, entonces, pensarse que para hacerla efectiva muchos hombres que se desempeñan en cargos del “máximo nivel decisorio” y de “otros niveles decisorios”, deberán ser desvinculados, de manera que quede libre por lo menos el 30% de dichos empleos. Si tal fuera la interpretación, sin duda alguna se causaría un perjuicio injustificado o, en otros términos, una carga excesiva en contra de personas que ocupan legítimamente los empleos en cuestión.

En consecuencia, la Corte condicionará la exequibilidad del artículo 4° del proyecto que se revisa, en el sentido de que la regla de selección que en él se consagra, se deberá aplicar de manera paulatina, en la medida en que los cargos del “máximo nivel decisorio” y de “otros niveles decisorios” vayan quedando vacantes.

Es el caso típico de lo que se conoce en la doctrina como vigencia sucesiva de la ley, es decir, que las disposiciones que la integran no tienen que entrar en vigencia simultáneamente, ni producir los efectos a que están llamados en un solo momento, sino que se van dando en el tiempo de manera sucesiva y paulatina.

No obstante, la Corte advierte que tal circunstancia no puede convertirse en pretexto para que, cuando las correspondientes vacantes se produzcan, se siga relegando a las mujeres en el nombramiento para los cargos que deben ser provistos”.

- **Sentencia C-136 de 2024 proferida por la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional profirió sentencia con fecha del 24 de abril de 2024, Magistrada Ponente: Paula Andrea Meneses Mosquera, por medio de la cual declaró la constitucionalidad de algunas disposiciones del proyecto de Ley Estatutaria 093 de 2022 Senado – 349 Cámara *“Por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del Poder Público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, para lo cual dispuso:

“(…) la participación de las mujeres en la esfera pública, en particular en los niveles decisorios del Estado, es una consecuencia necesaria de la satisfacción del derecho a la igualdad y el perfeccionamiento del valor constitucional del pluralismo. Así, el logro de una participación equitativa entre los géneros, que responda a la composición demográfica de la sociedad y la necesidad de garantizar la remoción de barreras en contra de las



minorías históricamente discriminadas, es un objetivo central y permanente del Estado. Uno de los instrumentos, aunque por supuesto no el único, para lograr ese objetivo es la previsión de disposiciones que establezcan cuotas mínimas de participación. Con todo, estos mecanismos deben ser necesariamente complementados por otros que adicione la faceta material del derecho a la igualdad mediante la adopción de un enfoque de género”

(...) existe un robusto grupo de disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, que establecen reglas específicas sobre la obligación de los Estados de promover y garantizar la equidad de género en los cargos de representación política y, en particular, de la dirección del Estado. Estas disposiciones, al estar contenidas en instrumentos internacionales ratificados por Colombia, hacen parte del bloque de constitucionalidad y, en consecuencia, integran el parámetro de control judicial de las disposiciones del PLE.

(...) la Corte reconoce que la interseccionalidad es un enfoque crucial para abordar la complejidad de las desigualdades que enfrentan las mujeres en diferentes aspectos de sus vidas, por esto, al priorizar la interseccionalidad en la actividad legislativa que complementa y desarrolla la ley en estudio, se reconoce la necesidad de abordar no solo la discriminación de género, sino también las diversas formas de opresión y discriminación que pueden afectar de manera desproporcionada a diferentes grupos de mujeres. Esto incluye a mujeres de comunidades marginadas o históricamente excluidas que enfrentan barreras adicionales para acceder a oportunidades económicas, educativas y políticas.

(...) las medidas de cuota, como lo ha señalado la Corte, son puntos de partida, pero también de llegada. En ese sentido, obran como instrumentos dinamizadores para la equidad, pero también operan como herramientas temporales cuya finalización se logra una vez el tratamiento equitativo opere como regla general y eficiente para el acceso a las altas responsabilidades del Estado. Esto quiere decir que las medidas de cuota no pueden operar como máximos de participación, sino apenas como vías para el logro y consolidación de la equidad, al igual que para la remoción de obstáculos en el proceso para la consolidación de la paridad en la participación. Por lo tanto, no es constitucionalmente admisible que se conciban como techos o límites para la participación de las mujeres, pues ello sería contrario al mandato de equidad en el acceso a los CMND y CND.”

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

N/A

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

N/A

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

N/A

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

N/A

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X



Función Pública

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Otro	

Aprobó:

CARLO JAVIER MUÑOZ SÁNCHEZ

Director Jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública (E)

FRANCISCO CAMARGO SALAS

Director de Empleo Público del Departamento Administrativo de la Función Pública